



Asamblea General

Distr. general
13 de febrero de 2014
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

47º período de sesiones

Nueva York, 7 a 25 de julio de 2014

Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de su 60º período de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2014)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-4	3
II. Organización del período de sesiones	5-11	4
III. Deliberaciones y decisiones	12-13	5
IV. Preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado	14-146	5
A. Examen del proyecto de texto de la convención	15-80	6
1. Preámbulo	16-20	6
2. Proyecto de artículo 1: Ámbito de aplicación	21-26	6
3. Proyecto de artículo 2: Interpretación	27-28	7
4. Proyecto de artículo 3: Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia	29-47	8
5. Proyecto de artículo 4: Declaración sobre tratados [de inversiones] futuros	48-50	10
6. Proyecto de artículo 5: Reservas	51-55	11
7. Proyecto de artículo 6: Declaraciones y reservas	56-69	12
8. Proyecto de artículo 7: Depositario	70	14



9.	Proyecto de artículo 8: Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión.	71	14
10.	Proyecto de artículo 9: Aplicación a las unidades territoriales de los Estados	72-73	14
11.	Proyecto de artículo 10: Participación de organizaciones regionales de integración económica	74	14
12.	Proyecto de artículo 11: Entrada en vigor	75	14
13.	Proyecto de artículo 12: Momento de aplicación.	76-77	15
14.	Proyecto de artículo 13: Revisión y enmienda.	78	15
15.	Proyecto de artículo 14: Denuncia de la presente Convención.	79-80	15
B.	Examen de cuestiones aún pendientes.	81-133	15
1.	Artículo 1, párrafo 2.	82	15
2.	Artículo 4	83-87	16
3.	Artículo 3, párrafo 3	88-96	16
4.	Artículos 3 y 5	97-128	17
5.	Artículo 10, párrafo 1.	129-133	22
C.	Observaciones relativas a las prácticas seguidas con los tratados	134-146	23
1.	Artículo 6, párrafo 6.	136	24
2.	Artículo 8, párrafo 1	137	24
3.	Artículo 13	138-146	24
V.	Organización de la labor futura	147	26
VI.	Otros asuntos	148	26

I. Introducción

1. En su 43° período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión, respecto de la futura labor sobre la solución de controversias comerciales, recordó la decisión que había adoptado en su 41° período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008)¹ de que, una vez concluida la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se abordara, con carácter prioritario, el tema de la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado. La Comisión encomendó a su Grupo de Trabajo II la tarea de preparar una norma jurídica sobre ese tema².

2. En su 44° período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión reiteró el compromiso que había expresado en su 41° período de sesiones acerca de la importancia de que se garantizara la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado. La Comisión confirmó que la cuestión de la aplicabilidad de la norma jurídica sobre la transparencia a los tratados de inversiones existentes formaba parte del mandato del Grupo de Trabajo y era una cuestión que revestía un gran interés práctico, habida cuenta del gran número de tratados ya concertados³.

3. En su 46° período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión aprobó⁴ el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado⁵ (“el Reglamento sobre la Transparencia”) y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el nuevo párrafo 4 del artículo 1, aprobado en 2013)⁶. En la decisión de la Comisión por la que se aprobó el Reglamento sobre la Transparencia se incluyó la recomendación de que “a reserva de toda disposición del tratado de inversiones pertinente que pueda requerir un mayor grado de transparencia, el Reglamento sobre la Transparencia se aplique mediante mecanismos apropiados a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado de inversiones celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia, en la medida en que dicha aplicación sea compatible con esos tratados de inversiones”⁷. En ese período de sesiones, la Comisión acordó por consenso encomendar al Grupo de Trabajo la tarea de preparar una convención (“la convención sobre la transparencia”, o “la convención”) relativa a la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los tratados ya existentes, teniendo en cuenta que el objetivo de la convención sería ofrecer a los Estados que desearan que el Reglamento sobre la Transparencia fuese aplicable a sus tratados existentes un mecanismo eficaz para hacerlo, sin crear ninguna expectativa de que otros Estados utilizaran el mecanismo ofrecido por la convención⁸.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1)*, párr. 314.

² *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 190.

³ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 200.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 128.

⁵ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, anexo I.

⁶ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, anexo II.

⁷ *Ibid.*, párr. 116.

⁸ *Ibid.*, párr. 128.

4. En el documento A/CN.9/WG.II/WP.180, párrafos 5 a 8, figura la recopilación más reciente de referencias históricas sobre el examen de la labor del Grupo de Trabajo por parte de la Comisión.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 60º período de sesiones en Nueva York del 3 al 7 de febrero de 2014. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Mauricio, México, Nigeria, Pakistán, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de) y Zambia.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Burkina Faso, Chile, Cuba, Egipto, Eslovaquia, Finlandia, Guatemala, Libia, Madagascar, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Palestina, Perú, Polonia, Qatar, República Checa, Rumania, Santa Sede, Suecia y Viet Nam.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

8. Asistieron al período de sesiones, además, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG), Corte Permanente de Arbitraje, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y Unión Africana (UA);

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: American Bar Association (ABA), Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Asociación de Alumnos del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos/Centro Internacional para la Resolución de Disputas, Asociación de Arbitraje de Suecia, Asociación Internacional de Abogados, Association of the Bar of the City of New York (ABCNY), Association Suisse de l'Arbitrage, Center for International Environmental Law (CIEL), Centro Belga para el Arbitraje y la Mediación (CEPANI), Centro Regional de Arbitraje de Teherán, Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), Consejo de Comercio del Pakistán, Construction Industry Arbitration Council (CIAC), Instituto Alemán de Arbitraje, Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Instituto de Derecho Mercantil Internacional, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, International Insolvency Institute, Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration, Miami International Arbitration Society (MIAS), New York State Bar Association (NYSBA), P.R.I.M.E. Finance Foundation (PRIME FINANCE) y Universidad Queen Mary de Londres.

9. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:
Presidente: Sr. Salim Moollan (Mauricio)
Relator: Sr. Yeghishe Kirakosyan (Armenia)
10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.180); y b) nota de la Secretaría relativa a la preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado (A/CN.9/WG.II/WP.181).
11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado.
 5. Organización de la labor futura.
 6. Otros asuntos.
 7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en la nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.181). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre ese tema se recogen en el capítulo IV. El Grupo de Trabajo examinó los temas 5 y 6 del programa. Sus deliberaciones y decisiones sobre esos temas se reflejan en los capítulos V y VI, respectivamente.

13. Al término de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría: i) que preparara un proyecto de convención sobre la transparencia basado en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo, y que, a ese respecto, hiciera los cambios de redacción necesarios para asegurar la coherencia terminológica en el texto de la convención; y ii) que distribuyera el proyecto de convención sobre la transparencia entre los gobiernos para que formularan observaciones, con miras a que la Comisión las examinara en su 47º período de sesiones, que se celebraría en Nueva York del 7 al 25 de julio de 2014.

IV. Preparación de una convención sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado

14. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones que había mantenido en su 59º período de sesiones (Viena, 16 a 20 de septiembre de 2013), durante el cual concluyó la primera lectura de la convención sobre la transparencia.

A. Examen del proyecto de texto de la convención

15. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el proyecto de texto de la convención enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

1. Preámbulo

16. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo recordó que la decisión que había adoptado en su 59º período de sesiones en el sentido de que el mandato que la Comisión había encomendado al Grupo de Trabajo (véase el párrafo 3 *supra*) no se reflejaría en el preámbulo del proyecto de convención sino que, más bien, se incluiría el texto que figuraba en el párrafo 6 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181, para someterlo al examen de la Comisión en la propuesta de resolución de la Asamblea General por la que recomendará la convención sobre la transparencia (véase A/CN.9/794, párr. 41).

17. Se propuso que, a fin de subrayar el entendimiento en el sentido de que las Partes Contratantes en la convención sobre la transparencia deberían tener flexibilidad para adoptar las declaraciones y reservas que pudieran formularse en el marco de la convención, se agregara al preámbulo el siguiente texto: “Reconociendo la importancia de que se adopte un criterio flexible en el marco de la presente Convención, habida cuenta de la complejidad de los tratados bilaterales de inversiones y teniendo en cuenta los intereses de los Estados Partes en esos tratados, y poniendo de relieve que la Convención constituye un instrumento fundamental para reforzar el impacto mundial del mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados;”. Esa propuesta no obtuvo apoyo.

18. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 59º período de sesiones, había considerado aceptable el contenido del preámbulo, a reserva de un examen posterior de los dos primeros párrafos. El Grupo de Trabajo recordó que había acordado examinar la conveniencia de mantener esos párrafos en el texto, de suprimirlos o de sustituirlos por un único párrafo en que se recordara el mandato de la CNUDMI (A/CN.9/794, párr. 35).

19. Se sugirió que se suprimieran los dos primeros párrafos del preámbulo por estimarse que esos párrafos no guardaban relación con la finalidad y el contenido de la Convención y que su supresión promovería la claridad en la interpretación. Otra delegación sugirió que se mantuviera el texto del segundo párrafo del preámbulo en el que se destacaba la importancia de eliminar los obstáculos jurídicos para el comercio y la inversión internacionales. Se respondió que el texto de los dos primeros párrafos del preámbulo, inclusive la mención de la supresión de los obstáculos para el comercio internacional, no contribuía mucho a incrementar el valor del preámbulo a efectos de interpretación.

20. Tras deliberar, se convino en suprimir en su totalidad los dos primeros párrafos del preámbulo, enunciados en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181. Con esta modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del preámbulo.

2. Proyecto de artículo 1: Ámbito de aplicación

21. Con respecto al artículo 1 se aclaró que, habida cuenta de que el Grupo de Trabajo, en su 59º período de sesiones, había acordado prever una disposición general sobre el ámbito de aplicación y otra sobre las obligaciones de las Partes Contratantes, actualmente enunciadas en el artículo 3, la cuestión que quedaba pendiente para la segunda lectura de la Convención respecto del artículo 1 era la de si había que emplear el término “tratado” o

la expresión “tratado de inversiones” para hacer referencia a los tratados de inversiones que fueran objeto de la Convención.

“Tratado de inversiones” o “tratado”

22. En apoyo de que se utilizaran los términos “tratado de inversiones” se argumentó que, en el contexto de una convención, era preferible emplear un término específico y que no convenía recurrir al término más general de “tratado”. En particular, se puso de relieve que el término “tratado” ya estaba definido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) (“la Convención de Viena”) y que podría crearse confusión si ese concepto se definiera de otro modo en la convención sobre la transparencia. Se consideró además que la expresión “tratado de inversiones” daba una indicación sobre el tipo de tratado de que era objeto la Convención.

23. Frente a esos argumentos se señaló que el término “tratado” ya se definía en el Reglamento sobre la Transparencia, y que si se empleaba la misma terminología en el Reglamento y en la convención sobre la transparencia, quedaría claro que ambos instrumentos tenían el mismo ámbito de aplicación respecto de los tratados a que se referían.

24. Se confirmó que el término “tratado”, que se definía en el Reglamento sobre la Transparencia, y la expresión “tratado [de inversiones]”, definida en la convención sobre la transparencia, tenían de hecho el mismo significado, y que la ligera diferencia que había entre las definiciones (en la nota de pie de página correspondiente al artículo 1 del Reglamento y en el artículo 1, párrafo 2, de la convención sobre la transparencia, respectivamente) obedecía a la intención de dar orientación a los usuarios del Reglamento, pero manteniendo en la convención una definición claramente enunciada (A/CN.9/794, párr. 70).

25. La propuesta de que se trasladara la definición enunciada en el artículo 1, párrafo 2, de la convención sobre la transparencia a una nota de pie de página relativa al artículo 1, párrafo 1, no obtuvo apoyo.

26. Tras deliberar, se convino en: i) definir las expresión “tratado de inversiones” en la convención sobre la transparencia sobre la base de los trabajos preparatorios en el entendimiento de que se trataba de una elección puramente terminológica y de que la definición de “tratado de inversiones” en la convención y la definición de “tratado” en la primera nota de pie de página del Reglamento sobre la Transparencia tenían exactamente el mismo significado y el mismo alcance; y ii) enmendar el párrafo 1 de modo que dijera “La presente Convención se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y Estados sustanciados sobre la base de un tratado de inversiones” (véase también el párrafo 82 *infra*).

3. Proyecto de artículo 2: Interpretación

27. El Grupo de Trabajo recordó que había convenido en volver a examinar el proyecto de artículo 2 y, en particular, la conveniencia de mantener o de suprimir ese artículo (A/CN.9/794, párrs. 83 a 88).

28. Tras deliberar, se convino en suprimir el artículo 2 por estimarse que esa disposición no era necesaria y que, además, su contenido difería de la Tercera Parte de la Convención de Viena, lo cual podría complicar la interpretación de la convención sobre la transparencia.

4. Proyecto de artículo 3: Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia

Observaciones generales

29. En relación con el artículo 3 se presentaron dos propuestas. En la primera se propugnaba que la convención sobre la transparencia se aplicara con criterios de reciprocidad entre las Partes Contratantes en la convención y, concretamente, que para que se aplicara el Reglamento sobre la Transparencia, la Parte Contratante demandada y la Parte Contratante del demandante debían ser partes en la convención que no hubieran formulado una reserva pertinente. Conforme a la segunda propuesta, la formulación de una reserva por la Parte del demandante no impediría que el Reglamento sobre la Transparencia fuese aplicado por una Parte demandada que no hubiese formulado, a su vez, una reserva pertinente. Así pues, conforme a la primera propuesta las reservas serían únicamente aplicables en virtud del artículo 3.1 a) cuando las Partes Contratantes en la convención hubieran formulado la misma reserva respecto de un tratado de inversiones pertinente; y conforme a la segunda propuesta el hecho de que la Parte Contratante demandada hubiera formulado o no una reserva determinaría el régimen aplicable a cualquier controversia.

30. A modo de ejemplo concreto, esas distintas propuestas podrían considerarse una cuestión de enfoque; concretamente, si una Parte Contratante (A) en la convención sobre la transparencia hubiera formulado una reserva respecto de un determinado tratado de inversiones, pero la Parte Contratante (B) en la convención sobre la transparencia no hubiera formulado tal reserva, habría que determinar si, cuando un demandante de la Parte Contratante A entablara una demanda contra la Parte Contratante B, se aplicaría a esa controversia el Reglamento sobre la Transparencia.

31. Se convino en que se trataba de una cuestión de enfoque, que debía estudiarse antes de examinar la redacción exacta de las propuestas respectivas.

32. Además, el Grupo de Trabajo examinó si, más allá de toda cuestión de enfoque, podía haber un impedimento jurídico para aplicar la Convención cuando no hubiese reciprocidad respecto de la reserva pertinente.

33. Respecto de la cuestión de enfoque, se argumentó que el requisito de reciprocidad en el marco del artículo 3 significaría que la convención sobre la transparencia sería aplicable en menos casos y que, por consiguiente, el criterio de la transparencia tendría una aplicación menos amplia. Se replicó que este no sería necesariamente el caso. Se recordó que el Grupo de Trabajo, en su 59º período de sesiones, había examinado lo que sucedería en caso de que un tratado de inversiones exigiera un grado de transparencia superior al del Reglamento sobre la Transparencia y el modo en que ello hubiera de determinarse; en ese período de sesiones se convino en que si una Parte en la convención sobre la transparencia deseaba aplicar un nivel más alto de transparencia en un determinado tratado de inversiones, podía formular una reserva en virtud de la cual ese tratado quedara fuera del ámbito de aplicación de la convención sobre la transparencia. Se observó que si no se establecía el requisito de reciprocidad respecto de las reservas y las declaraciones, en tales circunstancias la Parte demandada podría aplicar el Reglamento sobre la Transparencia, y no el régimen de un tratado de inversiones que previera por acuerdo bilateral un nivel superior de transparencia.

34. En apoyo del enfoque de la reciprocidad de las reservas y declaraciones se señaló que cuando una Parte Contratante formulara una reserva respecto de la convención sobre la

transparencia, esa reserva debería ser aplicable no solamente a esa Parte Contratante sino también a los inversionistas de esa misma Parte Contratante que entablaran una demanda contra una Parte Contratante que no hubiera formulado la misma reserva.

35. En otra opinión favorable a la reciprocidad de las reservas se señaló que la ausencia de tal reciprocidad sería contraria al artículo 21, párrafo 1, de la Convención de Viena, lo que no sería conveniente. Se respondió que disponer que una reserva fuese válida únicamente respecto de la Parte Contratante que la formulara pero no para la Parte Contratante que no hubiese hecho la misma reserva no era contrario al artículo 21, párrafo 1, de la Convención, y no constituiría un obstáculo jurídico para que en la convención sobre la transparencia se definiera su propio ámbito de aplicación, conforme al cual las reservas no tuvieran que ser recíprocas.

36. En relación con los tratados de inversiones existentes, a los que, por lo tanto, se aplicaría la convención sobre la transparencia, se planteó la cuestión de si había de hecho grados de transparencia superiores a los exigidos en el Reglamento sobre la Transparencia. A modo de respuesta se citaron diversos ejemplos, como el de los tratados de inversiones que preveían menos restricciones o limitaciones que el Reglamento. No obstante, otra delegación sostuvo que, habida cuenta en particular del alto nivel de exigencia que había en el Reglamento sobre la Transparencia, el número de tratados de esa índole sería ínfimo si se comparaba con el número de tratados de inversiones ya existentes y a los que no se aplicaban requisitos de transparencia o a los que se aplicaban requisitos menos estrictos. Además, se argumentó que los ejemplos dados preveían modalidades que no justificaban necesariamente un régimen de reciprocidad.

37. Se preguntó si la reciprocidad era necesaria en relación con las distintas reservas previstas en el artículo 5 y si los enfoques examinados respecto del apartado 1 a) del artículo 5 serían igual de imperativos en el caso de los apartados b) y c) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 5. Las delegaciones partidarias de la reciprocidad indicaron que si bien esos enfoques serían menos imperativos en virtud de otras disposiciones del artículo 5, en aras de la claridad tal vez debiera adoptarse un enfoque coherente.

38. Se convino en que esa cuestión se siguiera examinando más adelante (véanse los párrafos 97 a 128 *infra*).

Párrafo 2

39. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2, enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181 (véanse los párrafos 121 y 122 *infra*).

Párrafo 3: Cláusula de la nación más favorecida

40. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 59º período de sesiones, había examinado el asunto de si la exclusión de ciertos tratados de inversiones del ámbito de la convención sobre la transparencia podría dar lugar a la aplicación de una cláusula de la nación más favorecida (cláusula NMF) en un tratado de inversiones (A/CN.9/794, párr. 118).

41. Se opinó que debería suprimirse el párrafo 3, en que se preveía que el demandante no podía ni eludir ni invocar las disposiciones de la convención sobre la transparencia basándose en una cláusula NMF, porque: i) no resultaba claro si, con arreglo a la jurisprudencia existente, un arbitraje transparente constituiría en mayor o menor medida un tratamiento favorable para un inversionista; ii) en muchos

tratados de inversiones las cláusulas NMF se redactaban con criterios suficientemente restrictivos para que no fueran aplicables en ningún caso a las cuestiones reguladas por la Convención; y iii) la inclusión de tal disposición no impediría que se invocaran cláusulas NMF cuando la parte que deseara hacerlo fuese un Estado o una organización regional de integración económica que no fuera parte en la convención sobre la transparencia.

42. En apoyo de la propuesta de suprimir el párrafo 3, se señaló también que, pese a la aclaración que figuraba en los trabajos preparatorios en el sentido de que no se debía considerar que en sus deliberaciones el Grupo de Trabajo había adoptado una postura sobre la aplicabilidad de las cláusulas NMF a los procedimientos de solución de controversias regidos por tratados de inversiones (A/CN.9/794, párr. 119), y aunque no tomaba posición respecto de la forma en que debieran interpretarse las cláusulas NMF como cuestión de derecho internacional, la incorporación al texto de una disposición relativa a las cláusulas NMF podría dar la impresión de que el Grupo de Trabajo estaba de hecho adoptando una postura al respecto.

43. Otra delegación opinó, en cambio, que mantener una disposición claramente no podía dar lugar a una norma de interpretación más amplia, pero que resultaría útil en el contexto de la convención sobre la transparencia, al aportar más certeza para abordar la forma en que debiera funcionar una cláusula NMF respecto de los tratados de inversiones que entraran en su ámbito de aplicación. Se señaló también que desde la perspectiva de un tribunal arbitral sería útil que en la convención sobre la transparencia se incluyera esa disposición en relación con la interpretación de una cláusula NMF en un determinado tratado de inversiones.

44. Se propuso reemplazar el párrafo 3 por el texto siguiente: “La presente Convención no creará ninguna obligación en el marco de una cláusula NMF consignada en un tratado de inversiones”. Esa propuesta no obtuvo apoyo.

45. Por otra parte se formuló la propuesta de aclarar que el párrafo 3 podía sustituirse por un texto en que se indicara más claramente que esa disposición tenía por objeto crear un obstáculo procesal para los demandantes que quisieran eludir o invocar el Reglamento sobre la Transparencia por medio de una cláusula NMF y no constituía un pronunciamiento sobre la interpretación de esas cláusulas en general.

46. Tras deliberar, se convino en que en la convención sobre la transparencia se mantuviera una disposición que reflejara el principio del párrafo 3, aunque se debería seguir examinando la redacción de esa disposición (véanse los párrafos 88 a 96, 123 y 124 *infra*).

Lugar de inserción

47. Se propuso trasladar la disposición a un artículo independiente, a fin de que se aplicara también al artículo 4. Se dijo que esa cuestión se volvería a examinar en el marco de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el artículo 4.

5. Proyecto de artículo 4: Declaración sobre tratados [de inversiones] futuros

48. Se señaló que en el artículo 4 se abordaba la cuestión de la aplicación de la convención sobre la transparencia a los tratados de inversiones celebrados después del 1 de abril de 2014 (A/CN.9/794, párrs. 53 a 58, 116 y 117).

49. Se propuso suprimir ese artículo, porque el mandato principal conferido por la Comisión (véase el párrafo 3 *supra*) se refería a los tratados de inversiones existentes. Se dijo que en el artículo 4 se planteaba una cuestión de imposibilidad jurídica, porque las disposiciones de un tratado de inversiones anterior no podían modificar las de otro celebrado después, como parecía desprenderse del artículo 4 (véase A/CN.9/WG.II/WP.181, párr. 30). Se respondió que si dos Partes Contratantes convenían, tras celebrar el tratado de inversiones pertinente, en aplicar a ese tratado el Reglamento sobre la Transparencia, por medio de la convención sobre la transparencia, ese Reglamento se aplicaría. Se señaló que si bien ello equivaldría a una aplicación del artículo 4 más limitada de lo previsto inicialmente, de cualquier modo valdría la pena mantener ese artículo con dicha finalidad. Se dijo también que ese mecanismo podría ser útil para las Partes Contratantes que pudieran modificar en el futuro su enfoque respecto de una mayor transparencia.

50. Tras deliberar, se decidió por consenso suprimir el artículo 4, y se invitó a las delegaciones que habían solicitado celebrar consultas sobre la materia a que expusieran su parecer ante el Grupo de Trabajo en una etapa posterior de sus deliberaciones (véanse los párrafos 83 a 86 *infra*).

6. Proyecto de artículo 5: Reservas

Párrafo 1

51. El Grupo de Trabajo convino en examinar en una etapa posterior de sus deliberaciones el párrafo 1, juntamente con el párrafo 1 del artículo 3 (véanse los párrafos 97 a 128 *infra*).

Párrafo 2

52. Se propuso sustituir el párrafo 2 por el texto siguiente: “2. En caso de que se modifique el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, toda Parte Contratante podrá, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de dicha enmienda, formular una reserva indicando que esa versión revisada del Reglamento no será aplicable de conformidad con la presente Convención. 2 *bis*. En todo arbitraje en el que sea aplicable el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en virtud de los artículos 3.1 o 4, el tribunal aplicará la versión más reciente del Reglamento sobre la Transparencia respecto de la cual a) en arbitrajes que se rijan por el artículo 3.1 a) o por el artículo 4 a), ni la Parte Contratante demandada ni la Parte Contratante del demandante hayan formulado una reserva en virtud del artículo 5.2; y b) en arbitrajes que se rijan por el artículo 3.1 b) o por el artículo 4 b), la Parte Contratante demandada no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 5.2 y en que el demandante consienta”.

53. En apoyo de esa propuesta se dijo que aclaraba la versión del Reglamento sobre la Transparencia que debería aplicarse en caso de que hubiera revisiones sucesivas de su texto; concretamente, con arreglo a esa propuesta quedaba claro que se aplicaría la versión más reciente del Reglamento respecto de la cual ninguna de las Partes Contratantes hubiese formulado una reserva, o, en relación con una oferta unilateral, la versión más reciente del Reglamento que hubiese aceptado el demandado y respecto de la cual conviniera el demandante.

54. Tras un debate, se acordó seguir examinando la cuestión normativa sobre la incorporación al artículo 5.2 de un requisito de reciprocidad. Además, se convino en que de cualquier modo se debía mantener el carácter estructural de la propuesta enunciada en el

párrafo 52 *supra* como base útil para proseguir la redacción, porque en ella se establecían claramente las repercusiones de una reserva respecto de una enmienda del Reglamento sobre la Transparencia (véanse los párrafos 97 a 128 *infra*).

Párrafo 3

55. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del texto del párrafo 3 enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181 (véanse los párrafos 114 y 128 *infra*).

7. Proyecto de artículo 6: Declaraciones y reservas

Párrafo 1

56. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1, enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

Párrafo 2

57. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2, enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

Párrafo 3

58. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 3, enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

Párrafo 4

59. Se propuso insertar el texto siguiente al comienzo del párrafo 4: “A excepción de las reservas formuladas en virtud del párrafo 2 del artículo 5, que surtirán efecto de inmediato al ser recibidas por el depositario, toda declaración, reserva o modificación de una declaración o de una reserva de la que el depositario reciba ...”. Se señaló que las reservas previstas en el artículo 5.2 debían entrar en vigor de inmediato, de manera que las enmiendas del Reglamento que una Parte Contratante no deseara hacer efectivas no rigieran nunca para esa Parte Contratante.

60. Se opinó que la aplicación de las reservas debía ser inmediata. Esa opinión no obtuvo apoyo.

61. Tras un debate, se acordó aprobar la propuesta enunciada en el párrafo 59, más arriba, pero sustituyendo por la conjunción “o” la coma entre las palabras “declaración, reserva” y eliminando la frase “o modificación de una declaración o de una reserva”, que repetía el texto del artículo 6.6. Además, se convino en agregar las palabras “respecto de esa Parte Contratante” después de las palabras “la entrada en vigor de la Convención”. En consecuencia, conforme a lo acordado, el texto revisado del artículo 6.4 dice lo siguiente: “A excepción de las reservas formuladas en virtud del párrafo 2 del artículo 5, que surtirán efecto de inmediato al ser recibidas por el depositario, toda declaración o reserva que sea notificada oficialmente al depositario con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte Contratante surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de doce meses contado a partir de la fecha de su recepción por el depositario”.

Párrafo 5

62. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 5, enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

Párrafo 6

63. Se propuso sustituir el párrafo 6 por el texto siguiente: “No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cuando, tras la entrada en vigor de la presente Convención para una Parte Contratante, esa Parte: a) formule una declaración en virtud del artículo 4; b) retire o modifique una reserva formulada en virtud del artículo 5.1 a) o 5.1 b) con el fin de aplicar el artículo 3.1 a) o 3.1 b) a un arbitraje en virtud de un tratado de inversiones adicional o de un reglamento de arbitraje adicional; c) retire una reserva formulada en virtud del artículo 5.1 c) o 5.2; o d) retire o modifique una declaración formulada en virtud del artículo 9 a fin de aplicar el artículo 3 o el artículo 4 a una unidad territorial adicional o a un arbitraje regido por un tratado de inversiones adicional o un reglamento de arbitraje adicional; esa declaración, ese retiro o esa modificación surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación. Toda otra modificación o todo otro retiro surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de doce meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario”.

64. En apoyo de esa propuesta se señaló que daba automaticidad al principio enunciado en el artículo 6.6 (que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181), en el sentido de que debería fijarse un plazo más breve para que surtieran efecto los retiros o las modificaciones que aumentarían la transparencia y que simultáneamente, como medida para prevenir abusos, se fijara un período de doce meses para que surtieran efecto las modificaciones o los retiros que redujeran la transparencia.

65. Se respondió que esa propuesta planteaba un problema práctico respecto de si la función de depositario podía regirse por una disposición con características tan diversas, que no permitiera ni realizar un juicio cualitativo de por sí. Se planteó la cuestión de si esa propuesta podía regular adecuadamente una situación en que el retiro o la modificación de una reserva incrementarían el alcance de la transparencia (por ejemplo, excluyendo un tratado de inversiones del ámbito de una reserva en virtud del artículo 5.1 a)) y a la vez lo redujeran (por ejemplo, formulando al mismo tiempo una reserva respecto de ese tratado en virtud del artículo 5.1 b)). Frente a ese argumento se respondió que esta situación no se plantearía, ya que el enunciado del artículo 5.1 b) no podía aplicarse en función de cada tratado.

66. Se expresó la opinión de que, en vista de las dificultades prácticas que planteaba el texto de la propuesta enunciada en el párrafo 63, más arriba, y de la carga que posiblemente impondría al depositario, resultaría mucho más simple y más conveniente establecer un único plazo que se aplicara a ambos tipos de modificaciones y de retiros. En apoyo de esta propuesta se observó que la simplicidad y la viabilidad tenían sus ventajas, en particular habida cuenta de las consecuencias directas de la convención en los arbitrajes pertinentes.

67. Tras deliberar, se formuló la siguiente propuesta revisada: “Si, después de que la presente Convención haya entrado en vigor para una Parte Contratante, esa Parte: a) retira o modifica una reserva formulada en virtud del artículo 5.1 a fin de aplicar

el artículo 3.1 a un arbitraje regido por un tratado de inversiones adicional o a un arbitraje sujeto a un reglamento de arbitraje adicional; o b) retira una reserva formulada en virtud del artículo 5.2; ese retiro o esa modificación surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación. Toda otra modificación o todo otro retiro de una reserva surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de doce meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario”.

68. Se observó que esa propuesta simplificaba el texto, al tiempo que mantenía el principio de plazos diferentes para distintos tipos de retiros y modificaciones.

69. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo adoptó la propuesta enunciada en el párrafo 67, más arriba, a reserva de los cambios de redacción que pudieran requerirse para asegurar la coherencia con otras disposiciones de la convención (véanse los párrafos 134 a) y 136 *infra*).

8. Proyecto de artículo 7: Depositario

70. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 7, que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

9. Proyecto de artículo 8: Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

71. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 8, que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181 (el párrafo 1 del artículo 8 se examina más abajo en el párrafo 137).

10. Proyecto de artículo 9: Aplicación a las unidades territoriales de los Estados

72. Se propuso suprimir el artículo 9 por estimarse que esa disposición regía únicamente circunstancias excepcionales y además trataba cuestiones que ya no entraban en el ámbito de la convención sobre la transparencia. Se observó que los Estados habían desarrollado sus propias prácticas respecto de la aplicación territorial de los tratados y que era más apropiado que esas prácticas se rigieran por los criterios nacionales y por principios de derecho internacional público.

73. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el artículo 9.

11. Proyecto de artículo 10: Participación de organizaciones regionales de integración económica

74. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 10, enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181, a reserva de un ulterior examen acerca de si habría que suprimir el párrafo 1 del artículo 10. El Grupo de Trabajo convino en examinar esta cuestión de redacción en una etapa posterior de sus deliberaciones (véanse los párrafos 129 a 133 *infra*).

12. Proyecto de artículo 11: Entrada en vigor

75. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 11, que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

13. Proyecto de artículo 12: Momento de aplicación

76. Se propuso que se agregara al artículo 12 una referencia al retiro o a la modificación de una declaración o de una reserva, considerando que los retiros o las modificaciones no deberían afectar a los arbitrajes que ya se hubieran entablado en el momento de retirar o de modificar una declaración o una reserva. Esta propuesta obtuvo apoyo y, por consiguiente, se convino en enmendar el artículo 12 de modo que dijera: “La presente Convención y toda declaración o reserva, o cualquier modificación o retiro de una declaración o de una reserva, se aplicarán únicamente a los procedimientos de arbitraje que se hayan iniciado después de la fecha en que entre en vigor la Convención o en que surtan efecto una declaración o una reserva, o cualquier modificación o retiro de una declaración o de una reserva, respecto de cada Parte Contratante pertinente”.

77. Se señaló que las palabras “cada Parte Contratante pertinente”, que figuraban al final de esa disposición, tenían por objeto aclarar que el artículo regulaba el momento en que la convención entraría en vigor con respecto a la Parte Contratante de que se tratara y no la fecha de su entrada en vigor en general (A/CN.9/784, párr. 18).

14. Proyecto de artículo 13: Revisión y enmienda

78. Se propuso seguir examinando el procedimiento previsto en el artículo 13 para revisar o enmendar la convención, a fin de garantizar que hubiera un mecanismo amplio para enmendarla. El Grupo de Trabajo convino en seguir estudiando esa cuestión (véanse los párrafos 139 a 147 *infra*).

15. Proyecto de artículo 14: Denuncia de la presente Convención

79. Se sugirió que, en aras de la coherencia con la terminología empleada en otras partes de la convención, el texto del párrafo 1, en la versión inglesa, dijera “denunciation shall take effect” (en lugar de “takes effect”), y en el párrafo 2 se dispusiera que la convención “shall continue to apply” (en vez de “will continue to apply”). También se propuso que, para mantener la coherencia con otras disposiciones de la convención sobre la transparencia, se sustituyera “un año” por “doce meses”.

80. El Grupo de Trabajo tomó nota de las sugerencias de redacción y encomendó a la Secretaría que modificara el enunciado del artículo en consecuencia. Por lo demás, el Grupo de Trabajo aprobó el resto del contenido del artículo 14, que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

B. Examen de cuestiones aún pendientes

81. El Grupo de Trabajo procedió a examinar las cuestiones aún pendientes en su segunda lectura de la convención sobre la transparencia.

1. Artículo 1, párrafo 2

82. A raíz de sus deliberaciones sobre el artículo 1 (véanse los párrafos 21 a 26 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en mantener sin cambios el texto del párrafo 2 del artículo 1, que figuraba en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181.

2. Artículo 4

83. Tras deliberar sobre el artículo 4 (véanse los párrafos 48 a 50 *supra*), el Grupo de Trabajo volvió a estudiar ese artículo y, en particular, la eventual conveniencia de suprimirlo.

84. Se propuso mantener el artículo 4, pero sustituyéndolo por el siguiente texto: “Una Parte Contratante podrá declarar que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia será aplicable a cualquiera de los procedimientos de arbitraje no relacionados con la CNUDMI que se hayan entablado en virtud de un tratado de inversiones celebrado a partir del 1 de abril de 2014, del mismo modo en que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia es aplicable en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”. Se observó que ese texto permitiría la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los procedimientos de arbitraje sujetos a futuros tratados de inversiones que remitieran a reglamentos de arbitraje distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Esa propuesta no obtuvo apoyo.

85. Se señaló además que la convención sobre la transparencia tenía la finalidad de regular los tratados existentes antes del 1 de abril de 2014 y que los Estados o las organizaciones regionales de integración económica que celebraran tratados después de esa fecha tendrían libertad para convenir en la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia paralelamente a otro reglamento de arbitraje o en un procedimiento especial.

86. Tras deliberar, se acordó suprimir el artículo 4 en su totalidad.

Consecuencias de una renegociación de tratados existentes

87. Se planteó otra cuestión, concretamente la de si, en el caso de que las Partes Contratantes en la convención sobre la transparencia que también fueran partes en un tratado de inversiones existente decidieran renegociar ese tratado, en contra de lo dispuesto en la convención, ello equivaldría a una enmienda de la misma o si tendría consecuencias distintas, por tratarse de una acción posterior. Se invitó a las delegaciones a que siguieran reflexionando sobre ese asunto y a que volvieran a plantearlo si consideraban que daba lugar a otros problemas que debieran resolverse modificando de manera apropiada el enunciado de la convención.

3. Artículo 3, párrafo 3

88. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de mantener en el texto una disposición relativa a las cláusulas NMF, a reserva de un examen ulterior de su redacción (véase el párrafo 46 *supra*).

89. A este respecto, el Grupo de Trabajo examinó la siguiente propuesta de redacción: “Un demandante no podrá tratar de alterar la aplicabilidad o la no aplicabilidad del Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención invocando una cláusula de la nación más favorecida”.

90. En relación con el enunciado de esta propuesta se hicieron diversas observaciones. Por ejemplo, se sugirió que se simplificara la disposición del modo siguiente: “Un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida para alterar la aplicación o la no aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención”.

91. Ante la objeción de que el proyecto de disposición mencionado más arriba iría destinado a los demandantes que no fueran partes en la convención sobre la transparencia, se señaló que los propios tratados de inversiones otorgaban derechos e imponían obligaciones a los nacionales de Partes Contratantes. En vista de ello se sugirió que, al principio del proyecto revisado que figuraba en el párrafo 89, más arriba, se insertaran las siguientes palabras: “Cada una de las Partes Contratantes convendrá en que”. Esa sugerencia obtuvo apoyo.

92. Se observó, en relación con la propuesta enunciada en el mencionado párrafo 89, que, de hecho, la inserción de las palabras “no podrá tratar de alterar” cumplía dos importantes finalidades en relación con el modo en que las cláusulas NMF se aplicaban a cuestiones procesales en general, y que esas palabras deberían mantenerse. En primer lugar, se destacó que esas palabras aseguraban que el texto evitara tomar posición sobre el contenido de una posible aplicación del alcance general de las cláusulas NMF; y, en segundo lugar, si se incluían en el texto las palabras “no podrá alterar”, ello significaría que lo contrario sería cierto con la salvedad de esa disposición.

93. Se formuló otra propuesta para que la disposición tuviera una aplicación más amplia al abarcar no solamente las cláusulas NMF sino también otras disposiciones de tratados que las partes litigantes pudieran utilizar para alterar la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia, abarcando asimismo la posibilidad de que ahora o en el futuro los demandados pudieran también invocar cláusulas NMF. El enunciado de la propuesta era el siguiente: “Las partes en la controversia no tratarán de alterar la aplicación ni la no aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la Convención invocando la disposición del tratado de inversiones”. Esa propuesta no obtuvo apoyo.

94. Tras deliberar, se presentó una propuesta modificada en relación con el párrafo 3 cuyo texto era el siguiente: “Las Partes Contratantes en la presente Convención convienen en que un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida con el fin de alterar la aplicación o la no aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención”.

95. A juicio de algunas delegaciones, en esa propuesta no se preveía la posibilidad de que con el tiempo los arbitrajes entablados en virtud de tratados de inversiones permitieran que los demandados también pudieran invocar cláusulas NMF.

96. Tras deliberar, se convino en adoptar la propuesta modificada que se enunciaba en el párrafo 94, a reserva del mandato encomendado a la Secretaría para que efectuara los cambios de redacción necesarios (véanse también los párrafos 123 y 124, *infra*).

4. Artículos 3 y 5

Reciprocidad en relación con el artículo 5.1 a)

97. El Grupo de Trabajo siguió examinando la cuestión de la reciprocidad en materia de reservas, que se aborda en los párrafos 29 a 38 del presente informe. Tras deliberar, y recordando los motivos mencionados en sus debates y consignados en los párrafos 34 a 36, convino en la necesidad de imponer un requisito de reciprocidad respecto de las reservas que entran en el ámbito del artículo 5.1 a).

98. Se señaló que, en relación con los apartados b) y c) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 5, y teniendo presentes los distintos enfoques, convenía que hubiera reciprocidad en la aplicación de esas reservas. Sin embargo, se dijo que el criterio normativo aplicado al

artículo 5.1 a), en particular en relación con los tratados que preveían un mayor grado de transparencia (véase el párrafo 33 *supra*), no era aplicable en relación con el resto del artículo 5. Según otra delegación, como esas disposiciones no planteaban los mismos problemas normativos que el artículo 5.1 a), convenía tratarlas de manera diferente.

99. El Grupo de Trabajo procedió a examinar una propuesta concreta de redacción encaminada a aplicar el acuerdo sobre la reciprocidad en el marco del apartado a) del párrafo 1 y un posible enfoque recíproco para el resto del artículo 5. El texto de la propuesta, que incluía el párrafo 1 del artículo 3 como vínculo entre ambos artículos, decía lo siguiente: “Artículo 3. 1. Cada una de las Partes Contratantes en la presente Convención conviene en que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, que podrá ser revisado ocasionalmente, se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y un Estado, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que se tramite con arreglo a un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014, en el que el demandado sea una Parte Contratante que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del párrafo 1 del artículo 5 y en el que: a) o bien el demandante sea de una Parte Contratante que tampoco haya formulado ninguna reserva en virtud del párrafo 1 del artículo 5; b) o bien el demandante convenga en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia”. Artículo 5. “1 Una Parte Contratante podrá declarar que: a) un determinado tratado de inversiones, identificado con su título, nombre de las Partes en dicho tratado y fecha en que fue celebrado, no estará sujeto a la presente Convención; b) los apartados a) y/o b) del párrafo 1 del artículo 3 no se aplicarán a los arbitrajes que se tramiten utilizando reglamentos o procedimientos arbitrales distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; y c) el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 no se aplicará.”

100. En cuanto a la redacción se sugirió que, en el párrafo 1 del artículo 3, las palabras “que se tramite con arreglo a un tratado de inversiones” pasen a figurar después de las palabras “se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y un Estado”. Esta propuesta obtuvo apoyo.

101. Otra delegación propuso que se suprimiera la frase “Cada una de las Partes Contratantes en la presente Convención conviene”, al principio del párrafo 1 del artículo 3, a fin de reducir las repeticiones en ese artículo. También se propuso que esas palabras se insertaran como encabezamiento de todo el artículo.

102. Se expresaron reparos en relación con las palabras “reserva pertinente” en el párrafo 1, pues se consideró que podían crear confusión o interpretarse erróneamente, habida cuenta de los distintos tipos de reservas que se enumeraban en el artículo 5 y de la aplicabilidad de esas reservas a las obligaciones enunciadas en el artículo 3. A modo de explicación adicional se dijo que al abordar las reservas aplicables a situaciones regidas por el artículo 3.1 a) (obligaciones recíprocas), así como las regidas por el artículo 3.1 b) de la misma disposición (ofertas unilaterales), el artículo 5.1 b) podía dar lugar a determinaciones muy complejas por parte de un tribunal arbitral en cuanto a la aplicabilidad de una reserva.

103. Se respondió que las palabras “reserva pertinente” eran claras y que, si bien cada tribunal arbitral habría de interpretarlas respecto de cada controversia, podía confiarse en que los tribunales determinarían si una reserva era aplicable o no a un determinado caso, por remitirse a un tratado en particular conforme al cual se realizara el arbitraje, a un reglamento concreto de arbitraje o a una versión determinada del Reglamento sobre la Transparencia. En apoyo de este criterio se dijo que convenía adoptar un texto sencillo.

104. Se formularon dos propuestas para resolver el problema planteado en el párrafo 102. En la primera se propugnó suprimir la referencia a reservas en el artículo 3, pero asegurando que en el artículo 5 se indicara claramente el efecto práctico de una reserva.

105. En virtud de la segunda propuesta: i) se sustituirían las palabras que figuraban en la última línea del encabezamiento del párrafo 1 del artículo 3, después de “reserva pertinente”, por las palabras “en virtud del artículo 5.1 a) o 5.1 b), y o bien”; ii) en el artículo 3.1 a), se sustituiría “artículo 5.1” por “5.1 a) o 5.1 b)”; y iii) al principio del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 se insertarían las palabras “La Parte Contratante demandada no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 5.1 c) y”.

Reciprocidad en relación con el artículo 5.1 b), 5.1 c) y 5.2

106. Tras examinarse la segunda propuesta enunciada en el párrafo 105, el Grupo de Trabajo volvió a estudiar la cuestión de si en el artículo 5.1 b), 5.1 c) y 5.2 habría que requerir la reciprocidad o si la reserva de la Parte Contratante demandada habría de ser determinante en esos casos.

107. En relación con el apartado 1 b) del artículo 5 se reiteró que no había ningún criterio normativo por el que debiera haber reciprocidad de reservas entre las Partes Contratantes que hubieran formulado reservas en cuanto a la aplicación de la convención sobre la transparencia a determinados reglamentos de arbitraje distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se sostuvo también que si se exigía reciprocidad a este respecto, resultaría mucho más complejo determinar si el Reglamento sobre la Transparencia sería aplicable a un determinado caso.

108. Por otra parte, una delegación estimó que la falta de reciprocidad iría en contra de lo dispuesto en la Convención de Viena (véase el párrafo 35 del presente informe) y que la convención sobre la transparencia no debía crear un precedente a ese respecto. Se señaló que, conforme a un principio establecido del derecho internacional público y de los tratados, toda reserva debía surtir el efecto de modificar en el mismo grado para otra parte las obligaciones previstas en un tratado en cuanto a sus relaciones con la parte que formulara la reserva. Se consideró también que si se agrupaban las reservas en distintas categorías (reciprocidad respecto del artículo 5.1 a) y no reciprocidad respecto del artículo 5.1 b) y 5.1 c)), el régimen creado carecería de equilibrio, lo cual podría inducir a los Estados a no hacerse partes en la convención.

109. Se replicó que la Convención de Viena no preveía ningún impedimento en cuanto a la redacción de una convención que previera distintos resultados jurídicos. Se consideró además, a modo de ejemplo, que era habitual prever obligaciones no recíprocas en los tratados de inversiones.

110. En relación con el artículo 5.1 c), se convino en que, como esa disposición preveía reservas respecto de la opción de hacer una oferta unilateral de arbitraje en términos transparentes, la única reserva pertinente que cabría hacer sería, en cualquier caso, la de la Parte Contratante demandada.

Proyecto de propuesta modificada sobre los artículos 3 y 5 (“proyecto de propuesta modificada”)

111. Se sugirió que se buscara una fórmula de transacción definiendo el ámbito de aplicación de la convención en función de las reservas sobre el artículo 5, a fin de aclarar en qué casos se aplicaría el Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la convención sobre la transparencia.

112. Por consiguiente, se presentó un proyecto de propuesta totalmente modificada respecto de los artículos 3 y 5.

113. El texto del artículo 3 del proyecto de propuesta modificada era el siguiente: “1. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, que podrá ser revisado ocasionalmente, se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y un Estado que se tramite con arreglo a un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte Contratante que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo 5.1 a) o 5.1 b), y en el que: a) o bien el demandante sea de una Parte Contratante que tampoco haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 5.1 a); b) o bien la Parte Contratante demandada no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 5.1 c) y el demandante consienta en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia. 1 *bis*. En todo arbitraje en el que sea aplicable el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en virtud del artículo 3.1, el tribunal aplicará la versión más reciente del Reglamento sobre la Transparencia respecto de la cual la Parte Contratante demandada no haya formulado una reserva en virtud del artículo 5.2. 2. La última frase del artículo 1.7 del Reglamento de la CNUMI sobre la Transparencia no se aplicará a los arbitrajes entablados de conformidad con los tratados de inversiones que entren en el ámbito del párrafo 1 a). 3 Las Partes Contratantes en la presente Convención convienen en que un demandante no podrá invocar una cláusula de la nación más favorecida con el fin de alterar la aplicación o la no aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la presente Convención.”

114. El texto del artículo 5 del proyecto de propuesta modificada era el siguiente: “1. Una Parte Contratante podrá declarar que: a) un determinado tratado de inversiones, identificado con su título, el nombre de las Partes en dicho tratado y la fecha en que fue celebrado, no estará sujeto a la presente Convención; b) el artículo 3.1 no se aplicará a los arbitrajes de carácter especial ni a los arbitrajes que se tramiten utilizando reglamentos o procedimientos arbitrales distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en los que sea parte demandada; c) el artículo 3.1 b) no se aplicará. 2. En caso de que se modifique el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, toda Parte Contratante podrá, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de dicha enmienda, formular una reserva respecto de esa versión revisada del Reglamento. 3. No se permitirá ninguna reserva a la presente Convención que no esté prevista en este artículo.”

115. El texto enunciado en los párrafos 113 y 114 obtuvo apoyo y, tras deliberar, se acordó por consenso que el proyecto de propuesta modificada era aceptable en relación con los artículos 3 y 5, a reserva de los cambios de redacción que pudieran proponerse.

116. Tras deliberar, se formularon diversas propuestas de redacción sobre el proyecto de propuesta modificada, inclusive en relación con el artículo 3.1 (“la segunda propuesta modificada”): “1. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, que podrá ser revisado ocasionalmente, se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y un Estado que

se tramite con arreglo a un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte Contratante que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo 5.1 a) o 5.1 b), y en el que el demandante sea de una Parte Contratante que no haya formulado ninguna reserva en virtud del artículo 5.1 a). 2. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, que podrá ser revisado ocasionalmente, se aplicará también a todo arbitraje entre inversionistas y un Estado que se tramite con arreglo a un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte Contratante que no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo 5.1 a), 5.1 b) o 5.1 c), y en el que el demandante consienta en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia.”

117. Se observó, a modo de explicación suplementaria, que en la segunda propuesta modificada se separaba en dos párrafos el mecanismo por el que ambas Partes Contratantes convendrían en aplicar la convención sobre la transparencia respecto de un determinado tratado de inversiones, dividiéndolo en un párrafo 1 y un párrafo 2 sobre una oferta unilateral.

118. La segunda propuesta modificada obtuvo apoyo.

119. No se respaldó la sugerencia de que se indicara explícitamente que el párrafo 2 requería que el Estado del demandante no fuera parte en la convención sobre la transparencia o que hubiera formulado una reserva pertinente. Sin embargo, se señaló que, al haberse dividido el párrafo 1 del artículo 3 en dos párrafos, la conjunción “o”, que en la anterior versión había separado los apartados a) y b) del párrafo 1 de ese artículo, y que indicaba que la segunda parte de la disposición era únicamente aplicable cuando la primera no lo fuera, ya no existía y ya no se aclaraba la disyuntiva entre esos dos apartados. Por consiguiente, se propuso que, al principio del párrafo 2, se insertaran las palabras “Cuando no sea aplicable en virtud del artículo 3.1” y que se suprimiera la palabra “también” en ese párrafo.

120. Tras deliberar, se aceptó la propuesta enunciada en el párrafo 116 con la modificación sugerida en el párrafo 119.

Aplicación del artículo 1, párrafo 7, del Reglamento sobre la Transparencia

121. El Grupo de Trabajo examinó el contenido del párrafo 2, que figuraba en el párrafo 113 *supra* y que se convertiría en el párrafo 3 de la segunda propuesta modificada. Se preguntó si ese principio (la no aplicación de la última frase del párrafo 7 del artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia a los arbitrajes tramitados en virtud del párrafo 1 de la segunda propuesta modificada) sería aplicable también al párrafo 2. Se convino en que no lo sería, dado que el párrafo 2 preveía una oferta unilateral que haría la Parte Contratante demandada de proceder a un arbitraje transparente y, por lo tanto, se aplicaría el Reglamento sobre la Transparencia, por acuerdo entre las partes litigantes conforme a lo previsto en el artículo 1.2 a) de ese Reglamento, de manera que su artículo 1.7 no obstaría para la aplicación de dicho instrumento.

122. Por consiguiente, se convino en mantener el texto del párrafo 2 del artículo 3, enunciado en el párrafo 113.

Cláusulas de la nación más favorecida (NMF)

123. El Grupo de Trabajo estudió el contenido del párrafo 3, enunciado en el párrafo 113 *supra* y que pasaría ser el párrafo 4 de la segunda propuesta modificada. Se volvió a objetar que al enunciar esa disposición en función de la imposibilidad del demandante de invocar una cláusula de la nación más favorecida (NMF) no se preveía nada sobre la posibilidad de que la invocara el demandado o un tercero (véase también el párrafo 93 *supra*). El Grupo de Trabajo acordó mantener la disposición enunciada en el párrafo 113, señalando que el único riesgo que observaba era el de la posible utilización de una cláusula NMF por los demandantes. Se reiteró que el Grupo de Trabajo no podía, ni pretendía, formular un pronunciamiento ni adoptar una postura respecto de si se aplicaba o no una cláusula NMF a una situación determinada, sino que procuraba únicamente establecer un obstáculo de procedimiento para que el demandante no pudiese invocar una cláusula de esa índole para alterar la aplicación o la no aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en virtud de la presente convención.

124. Por consiguiente, se convino en mantener el texto del proyecto de propuesta modificada (enunciado en el párrafo 113 *supra*).

Artículo 5

125. El Grupo de Trabajo examinó el contenido del artículo 5 que figuraba en el proyecto de propuesta modificada (enunciado en el párrafo 114 *supra*).

126. Se propusieron varios cambios de redacción respecto de este artículo. En primer lugar, en relación con el párrafo 1 b) del artículo 5, se sugirió que se adoptara el texto del párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.181, de modo que el texto del apartado b) dijera lo siguiente: “b) el párrafo 1 del artículo 3 no será aplicable a los arbitrajes que se tramiten utilizando reglamentos o procedimientos arbitrales distintos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el que sea parte demandada;”. Se señaló asimismo que, al haberse dividido el párrafo 1 del artículo 3 en dos párrafos, había que enmendar en consecuencia el artículo 5.1 b) de modo que hiciera referencia a los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Estas sugerencias fueron aceptadas, a reserva de las leves modificaciones que pudiera hacer la Secretaría para dar una mayor claridad al texto.

127. En tercer lugar se propuso que se reintrodujeran las palabras “en arbitrajes en los que sea parte demandada” al final del artículo 5.1.c). Se argumentó que, aunque ese texto tal vez no fuera estrictamente necesario, habida cuenta de la consecuencia lógica de una reserva respecto de una oferta unilateral, daría más claridad al enunciado. Tras deliberar, se aceptó la modificación.

128. Por consiguiente se aceptó el proyecto del artículo 5 tal como figuraba en el proyecto de propuesta modificada, con los cambios sugeridos en los párrafos 126 y 127 *supra*.

5. Artículo 10, párrafo 1

129. En relación con sus anteriores deliberaciones sobre el artículo 10 (véase el párrafo 74 *supra*), el Grupo de Trabajo estudió la conveniencia de suprimir o no la palabra “Estado” en el párrafo 1, y teniendo presente el cambio de redacción sugerido de que se suprimiera la palabra “Contratantes” cuando apareciera en la convención después de la palabra “Partes” (véase más adelante el párrafo 135), el párrafo 1 del artículo 10 diría: “Toda referencia que se haga en la presente Convención a una “Parte” o a “las Partes” será

igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera”.

130. Se observó que como en el párrafo 1 del artículo 8 se definía “Partes” como Estados y como organizaciones regionales de integración económica, el párrafo 1 del artículo 10 era ahora superfluo y había que suprimirlo. Además, se señaló que las palabras “cuando el contexto así lo requiera” introducían en todo el proyecto un elemento de ambigüedad.

131. Se objetó que si no se suprimía el párrafo 1 del artículo 10, la determinación de si “el contexto así lo requería” en disposiciones de la convención como el artículo 3 podía dar complejidad a la disposición. Por ejemplo, cuando un Estado y una organización regional de integración económica fueran partes en un tratado de inversiones, no quedaría necesariamente claro si, en virtud de la convención sobre la transparencia, un demandante que fuese una “Parte” correspondía a una de esas entidades o a ambas.

132. Tras deliberar, se sugirió una fórmula de transacción, basada en que de los debates se desprendía que se hablaba de un único tratado de inversiones existente en el que era parte una organización regional de integración económica (concretamente, el Tratado sobre la Carta de la Energía), con lo cual se regulaba un número muy limitado de circunstancias. Sobre esta base, se sugirió que, en el párrafo 1 del artículo 3, se sustituyeran las palabras “el demandante sea de una Parte que no haya formulado ninguna reserva pertinente” por las palabras “el demandante sea de un Estado que sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva pertinente” y que se suprimiera el párrafo 1 del artículo 10, por ser redundante.

133. Esa propuesta obtuvo apoyo. Una delegación señaló que, si bien aceptaba esa propuesta, lo hacía en aras de una transacción, pero seguía teniendo reservas acerca del contenido de esa solución. Tras deliberar, se aceptó esa propuesta, con la salvedad de que si después de un nuevo examen se comprobaba que el texto creaba dificultades en circunstancias distintas de las del Tratado sobre la Carta de la Energía, tal vez habría que reconsiderar esa solución.

C. Observaciones relativas a las prácticas seguidas con los tratados

134. El Grupo de Trabajo tomó nota de las siguientes observaciones que formuló la Secretaría sobre el enunciado de ciertas disposiciones de la convención sobre la transparencia:

a) Artículo 6, párrafo 6: a fin de simplificar, el retiro de reservas en virtud de la primera frase de la propuesta revisada del párrafo 6 del artículo 6, enunciada en el párrafo 67 *supra* podría surtir efecto de inmediato y no tras un período de tres meses;

b) Artículo 8, párrafo 1: la frase “que sea parte en un tratado de inversiones”, que figura en el párrafo 1 del artículo 8, debería suprimirse, pues es innecesaria e impondría al depositario la carga de tener que comprobar si un Estado o una organización regional de integración económica eran efectivamente partes en ese tratado de inversiones. Con esa modificación, el texto del párrafo 1 del artículo 8 sería el siguiente: “La presente Convención estará abierta, hasta [fecha], a la firma de: a) cualquier Estado; o b) toda organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos”;

c) Se informó además al Grupo de Trabajo de la práctica seguida con los tratados, consistente en elaborar disposiciones más detalladas que las previstas en el artículo 13 sobre la revisión y la enmienda de las convenciones;

d) En cuanto a la redacción, el Grupo de Trabajo convino en que en el texto inglés la Secretaría utilizara la forma “shall” cuando procediera en el texto de la convención.

135. Como aspecto más general de la redacción se sugirió que se suprimiera el término “Contratantes” cada vez que, en el texto de la convención, figurase después de la palabra “Partes”; se sugirió además que se suprimieran las palabras “el primer día del mes siguiente a la expiración de” en los artículos 6, 11 y 14 de la convención. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aceptó esas sugerencias

1. Artículo 6, párrafo 6

136. Tras un debate, se convino en que la retirada de las reservas surtiera efecto inmediatamente después del depósito, y no al cabo de un período de tres meses.

2. Artículo 8, párrafo 1

137. El Grupo de Trabajo convino en suprimir la frase “que sea parte en un tratado de inversiones”, que figura en el apartado a) del artículo 8.1, y en mantenerla en el apartado b) de ese artículo, por estimar que las organizaciones regionales de integración económica debían ser partes en tales tratados de inversiones para luego pasar a ser partes en la convención sobre la transparencia. Además, el Grupo de Trabajo convino en que en el texto de la convención se incluyera una disposición por la que se obligara a toda organización regional de integración económica a declarar, en el momento de aprobar la convención o de adherirse a ella, que era parte en un tratado de inversiones.

3. Artículo 13

138. Tras un debate sobre el artículo 13 (véase el párrafo 78 *supra*), el Grupo de Trabajo examinó la propuesta de enmendar ese artículo para que dijera lo siguiente: “1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer una enmienda de la presente Convención y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la enmienda propuesta a las Partes Contratantes en la presente Convención con la solicitud de que indique si son partidarias de que se convoque una conferencia de las Partes Contratantes con el fin de examinar la propuesta y de votar sobre ella. En el caso de que, en el plazo de [cuatro] meses contados a partir de la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de los Estados Partes se declaren partidarios de una conferencia de ese tipo, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. 2. La conferencia de las Partes Contratantes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si, a pesar de ello, no se logra llegar a un acuerdo, como último recurso, para que la enmienda prospere, deberá recibir el voto de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes en la conferencia. 3. El Secretario General de las Naciones Unidas presentará las enmiendas adoptadas a todas las Partes Contratantes a efectos de su aceptación. 4. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de aceptación. 5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para las Partes Contratantes que la hayan aceptado; las demás Partes Contratantes seguirán estando vinculadas por las disposiciones

de la presente Convención y por toda otra enmienda anterior que hayan aceptado. 5 *bis*. Cuando un Estado o una organización regional de integración económica ratifique, acepte o apruebe una enmienda, o se adhiera a ella, y esa enmienda ya haya entrado en vigor, la enmienda entrará en vigor para ese Estado o para esa organización regional de integración económica seis meses después de la fecha en que se haya depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 6. Los Estados o las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes Contratantes en la Convención después de la entrada en vigor de la enmienda serán considerados Partes Contratantes en la Convención enmendada.”

139. Se observó que la finalidad de ese texto revisado era prever un procedimiento claro y detallado en caso de enmienda de la convención. Se explicó que el párrafo 1 se basaba en el artículo 47, párrafo 1, de la Convención sobre las personas con discapacidad y en el artículo 44, párrafo 1, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Se explicó además que: i) el párrafo 1 tenía la finalidad de aclarar que toda propuesta de enmienda debía ser presentada individualmente por cada Parte Contratante; y que ii) la segunda frase del párrafo 1 se basaba en el artículo 40, párrafo 2, de la Convención de Viena.

140. En relación con el párrafo 2, se observó que tenía por objeto especificar el número de Partes Contratantes necesario para la adopción de una enmienda y que el texto propuesto hacía hincapié en el consenso, de conformidad con la práctica seguida en la CNUDMI. Se señaló que el párrafo 4 seguía la pauta del artículo 11, párrafo 1, de la convención sobre la transparencia y que el párrafo 5 se basaba en el artículo 40, párrafo 4, de la Convención de Viena. Se señaló además que el párrafo 6 correspondía al artículo 13, párrafo 2, de la convención sobre la transparencia y tenía en cuenta también el artículo 40, párrafo 5, de la Convención de Viena.

141. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en aceptar el proyecto de propuesta como base para la sustitución del texto del artículo 13.

142. En relación con el enunciado de esa propuesta, se convino en: i) sustituir la palabra “acuerdo”, que figuraba en la segunda frase del párrafo 2 de esa propuesta, por la palabra “consenso”; ii) sustituir la palabra “aceptación”, que figuraba en el proyecto de propuesta, por las palabras “ratificación, aceptación o aprobación”; e iii) sustituir la palabra “aceptado”, en el párrafo 5, por las palabras “expresado su consentimiento para quedar obligada por”.

143. En relación con el contenido de esa propuesta se sugirió que se suprimieran las palabras “las demás Partes Contratantes seguirán estando vinculadas por las disposiciones de la presente Convención y por toda otra enmienda anterior que hayan aceptado”, en el párrafo 5, por estimarse que esa cuestión ya se regulaba de forma más matizada en la Convención de Viena. Esta propuesta fue aceptada.

144. Se sugirió también que se suprimiera el párrafo 6 de la propuesta; esta sugerencia no obtuvo apoyo. Tampoco obtuvo apoyo la propuesta de disponer en el párrafo 6 que las partes que se adhirieran a la Convención después de ser enmendada tuvieran la opción de adoptar la Convención enmendada o sin enmendar.

145. Se aceptó la propuesta de revisar el título del artículo 13, de modo que dijera simplemente “Enmienda”, a fin de reflejar mejor el contenido de la disposición.

146. Tras deliberar, se convino en mantener el texto de la propuesta enunciada en el párrafo 138 *supra* con las modificaciones sugeridas en los párrafos 142, 143 y 145.

V. Organización de la labor futura

147. En relación con la labor futura en el ámbito de la solución de controversias que examinaría la Comisión en su 47º período de sesiones, el Grupo de Trabajo reiteró su disposición a iniciar, en su 61º período de sesiones, una labor de revisión de las Notas sobre la organización del proceso arbitral.

VI. Otros asuntos

148. Con motivo de la celebración del 60º período de sesiones del Grupo de Trabajo y en reconocimiento de la importante labor que había realizado desde su creación, el tenor estadounidense Bryan Hymel interpretó el aria “*Ah! Lève-toi Soleil*”, de la ópera “*Roméo et Juliette*” de Charles-François Gounod.
